POLIZA APICOLA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160235

ARTICULO 1°: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el asegurado a solicitud de la compañía y en base a la información que ha entregado la compañía al asegurado respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todos los cuales forman parte integrante de la presente póliza.

La presente póliza genera derechos y obligaciones para asegurado y asegurador. Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al tomador el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado. Las obligaciones del tomador podrán ser cumplidas por el asegurado.

ARTÍCULO 2°: DEFINICIONES.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio y las indicadas a continuación:

Abejas: Insectos que miden alrededor de 15 milímetros de largo y forman colonias compuestas por una única hembra fecundada (Reina) y varias hembras estériles (Obreras) y una gran cantidad de machos (Zánganos). Por lo general viven en colmenas hechas por el hombre. Son productoras de Miel y Cera. Agromet: Las estaciones meteorológicas oficiales son las pertenecientes a la Red Agroclimática Nacional www.agromet.cl que incluye las estaciones del Instituto de Investigaciones Agropecuarias- INIA, Fundación para el Desarrollo Frutícola - FDF y la Red Meteorológica de Vinos de Chile - METEOVID.

Apiario: Lugar donde se encuentran las colmenas con abejas que se usa para la producción de apícola. Pueden ser fijos o trashumantes.

Apiario Fijo: Cuyas colmenas permanecen todo el año en un mismo predio.

Apiario Trashumante: Cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros predios o lugares a lo largo del año. Colmena: Es el conjunto formado por un enjambre, la estructura que lo contiene y los elementos propios

necesarios para su supervivencia. Puede ser de 2 tipos: Rústica y Móvil o moderna.

Colmena Rústica: Es aquella que tiene sus paneles fijos e inseparables de la caja.

Colmena Móvil o Moderna: Posee estructuras independientes que facilitan el manejo del apicultor al interior de la colmena.

Empresa de polinización: Empresa dedicada al traslado de colmenas a predios hortofrutícolas con la finalidad de que las abejas polinicen siembras y arboles.

Enfermedad: Toda anomalía biológica, metabólica, anatómica o funcional, causada por un agente patógeno identificable, infeccioso, parasitario y/o nutricional, que presente síntomas típicos de esa anomalía.

Enjambre: Es la colonia de abejas Apis mellifera compuesta por una reina, abejas nodrizas, abejas obreras, zánganos, que naturalmente abandonan la colmena para tratar de formar una nueva familia.

Polinización: Es el movimiento de polen de las anteras a los estigmas de la flor, en el cual, las abejas sirven

como vectores para la transferencia de polen entre las flores.

Predio: Área de terreno identificado a través del rol del Servicio de Impuestos Internos (SII).

ARTÍCULO 3º: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

De conformidad con la Propuesta presentada, previo pago de la prima, sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos, la compañía de seguros se obliga a indemnizar al asegurado o sus beneficiarios indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, por los daños o pérdidas derivadas de la muerte de las abejas, la pérdida de la miel contenida en las colmenas y/o destrucción de la colmena cuya ocurrencia sea súbita, accidental e imprevista que afecten el bien asegurado y que se encuentre dentro de los límites de la ubicación señalada en las Condiciones Particulares de la Póliza, como consecuencia directa de los riesgos que a continuación se nominan y definen para efectos de esta póliza, los cuales podrán ser contratados en forma conjunta o independiente según lo indicado en las Condiciones Particulares.

3.1. COBERTURA BÁSICA:

- 3.1.1. Humo: suspensión en el aire de pequeñas partículas solidas que resulten de un incendio forestal, habitacional o quema agrícola con una distancia máxima de 150 metros del apiario, y que provoque la muerte o la emigración de las abejas.
- 3.1.2. Intoxicación por pesticidas: entrada en el organismo de las abejas de un compuesto químico que se aplica sobre una superficie, planta, árbol o siembras con la finalidad de ahuyentar o eliminar los organismos dañinos o indeseados, en cantidad suficiente como para producir daño/muerte a las abejas. Se respaldará con un certificado de análisis de residuos de pesticidas.
- 3.1.3. Viento fuerte: corriente de aire que supone una desviación de la velocidad respecto a su valor medio y que sea capaz de producir daño a las colmenas afectando la integridad de las abejas y de la miel contenida en ella.
- 3.1.4. Sismo: Fenómeno de sacudida brusca y pasajera de la corteza terrestre capaz de tumbar las colmenas dañando a las abejas y la miel contenida en ellas.
- 3.1.5. Tsunami: Evento que involucra un grupo de olas de gran energía y de tamaño variable que desplaza verticalmente una gran masa de agua capaces de tumbar las colmenas dañando a las abejas y la miel contenida en ellas.
- 3.1.6. Lluvia torrencial: Precipitaciones con intensidad media mayor a 60mm/día, las que serán respaldadas por una estación meteorológica oficial.
- 3.1.7. Incendio: Ocurrencia de fuego no controlado que afecte directamente las colmenas destruyéndolas.
- 3.1.8. Enfermedades exóticas nominadas: sacrificio por ordenamiento del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), o la autoridad sanitaria que la reemplace, debido al contagio con las enfermedades exóticas nominadas señaladas en este condicionado.

Para efectos de la cobertura, es requisito que el SAG, o la autoridad sanitaria que la reemplace, haya emitido la correspondiente resolución en que se haya identificado el patógeno causante mediante análisis de laboratorio y ordene el sacrificio o retiro de las abejas aseguradas.

3.1.8.1. En todo el territorio nacional:

Pequeño escarabajo de las colmenas (Aethina tumida)

3.1.8.2. Cobertura sólo en las Regiones X (De los Lagos) y XIV (De Los Ríos)

Loque Americana (Paenibacillus larvae)

Loque Europea (Melissococcus plutonius)

- 3.1.9. Golpe de calor: Condiciones de temperaturas excepcionales que superen en un 30% el promedio de temperatura normal, las que serán respaldadas por una estación meteorológica oficial, y que ocasionen la pérdida de producción por derretimiento de la cera y miel, y la muerte de las abejas con el colapso de la colmena.
- 3.1.10. Nieve: Precipitación de pequeños cristales de hielo que provoque la muerte o la emigración de las abeias.
- 3.1.11. Congelación: Lesión que el frío provoca sobre tejidos al estar expuestos a temperatura fría durante

un periodo prolongado y que provoque la muerte o la emigración de las abejas.

3.2. COBERTURAS ADICIONALES

Los riesgos que se indican a continuación sólo están cubiertos en la presente póliza si están específicamente indicados en las Condiciones Particulares de la misma.

- 3.2.1. Sequía Agrícola: Se entiende por tal a la insuficiente disponibilidad de agua, originada por una sequía meteorológica producto de una disminución de las precipitaciones promedio normales por debajo de un 50 por ciento para la zona en los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, y que provoque estrés hídrico y disminución de la floración. El pago de la indemnización se calculará en base a la tabla de pérdida para la sequía indicada en la Cláusula para la Indemnización por Sequía en el Artículo 16° de este Condicionado General.
- 3.2.2. Erupción Volcánica: Explosión o emanación de lava, ceniza y/o gases tóxicos desde el interior de la tierra a través de los volcanes, que provoque daño directo a las colmenas y/o muerte o emigración de las abejas.
- 3.2.3. Robo: Apropiación del bien asegurado por un tercero, sin autorización de su dueño, utilizando fuerza sobre las cosas y/o violencia en las personas. Se certificará con la entrega de copia de la denuncia policial.
- 3.2.4. Transporte: cobertura de transporte para apiarios trashumantes que deban trasladarse desde predio de origen a predio destino y posterior traslado a predio de origen. Se otorga cobertura para 2 viajes durante la temporada. Predios de origen y destino deben quedar identificados en la póliza. Se exigirá el Formulario de Movimiento Apícola oficial SAG, con origen y destino.
- 3.2.5. Responsabilidad Civil: El asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados por las abejas a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, como consecuencia de la tenencia de una colmena y en los términos previsto en la póliza.

3.3 CONDICIONES GENERALES DE COBERTURA

Será obligación del asegurado o contratante informar y asegurar todas las colmenas del apiario y/o predio e identificarlas en las condiciones particulares de la póliza, así como el o los apiarios y el o los predios donde estas serán mantenidas.

Las colmenas deberán ser identificadas mediante una marca indeleble en un punto visible, de forma legible con el código de identificación único para cada apiario y/o predio asignada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Las Condiciones Particulares podrán establecer condiciones alternativas de identificación. Colmenas sin esta identificación así como no registrados previamente carecerán de cobertura.

En las Condiciones Particulares se podrán establecer límites y sublímites a determinadas coberturas.

Forman parte integrante de la póliza, la propuesta, los registros, documentación y cualquier otra declaración que el Asegurador tuvo a la vista para evaluar el riesgo y su extensión.

ARTÍCULO 4º: EXCLUSIONES

Al ser esta una póliza de riesgos nominados, se entiende como no cubierto cualquier riesgo no descrito en el artículo 3° de las presentes Condiciones Generales. No obstante lo anterior, se especifican particularmente las siguientes exclusiones:

- 4.1 Muerte intencional de las abejas de las colmenas aseguradas, aún cuando sea por orden de autoridad, sea judicial o administrativa, salvo que se trate de sacrificio autorizado expresamente por la Aseguradora. Así mismo, no tendrá cobertura la perdida de producción que se produzca debido a muerte intencional.
- 4.2 Enfermedades:
- 4.2.1 Varroasis (Varroa destructor)

- 4.2.2 Acarapisosis (Acarapsis woodi)
- 4.2.3 Nosemosis (Nosema ceranae y Nosema Apis)
- 4.3 Actos intencionales, como también negligentes o imprudentes del asegurado.
- 4.4 Hurto, Desaparición misteriosa, o cualquier otro tipo penal que determine causar daño a las abejas de las colmenas.
- 4.5 Apiarios con menos de 30 colmenas.
- 4.6 Apiarios con reinas mayores de 3 años.
- 4.7 Cajas sin mantenciones por temporada.
- 4.8 En explotaciones trashumantes se excluye cobertura de enfermedades.

Adicionalmente, la presente póliza no cubre la pérdida causada por:

- a) Cualquier tratamiento, procedimiento y/o intervención aplicada a la colmena sin recomendación de médico veterinario.
- b) La administración de cualquier medicamento aplicado a la colmena sin recomendación de médico veterinario.
- c) Confiscación, nacionalización, requisición de cualquier tipo, o secuestro realizado u ordenado por cualquier persona o grupo de personas, sean estas privadas o investidas de autoridad pública.
- d) Enfermedades/parasitosis que sufran y/o sean portadoras las abejas de las colmenas que se hayan contagiado y/o diagnosticado antes del inicio de vigencia de la póliza.
- e) Actos intencionales, como también negligentes o imprudentes, del Asegurado, sea persona natural o jurídica, sus trabajadores, dependientes, encargados y contratistas en la mantención, atención y alimentación de los animales asegurados.
- f) Lucro cesante o cualquier otro perjuicio a consecuencia de la muerte o pérdida de la producción de las abejas de las colmenas aseguradas.
- g) Pérdida de mercado, pérdida de uso o demoras.
- h) Fallas o defectos en la planificación, zonificación, desarrollo, supervisión, o selección del terreno; el diseño, especificaciones, planos, mano de obra, reparaciones, construcción, renovación, remodelación, clasificación, o compactación; o materiales usados en reparación, construcción, renovación o remodelación; o mantenimiento, de una porción o del total de las instalaciones en donde estuviere ubicado el o los apiarios, incluyendo los costos de reparación.
- i) Descarga, dispersión, liberación, escape, migración o filtración, súbita, accidental o imprevista, de contaminantes que entren en contacto con las abejas de las colmenas (entendiéndose por ello cualquier contaminante sólido, líquido, gaseoso, o irritante térmico, incluyendo, vapor, hollín, fibras, emanación, álcalis, ácidos, químicos y desechos). Los desechos incluirán materiales a ser eliminados, reciclados, reacondicionados o regenerados. Se entenderán también como contaminantes los organismos o micro organismos incluyendo bacterias, hongos, moho, o sus esporas o productos, los virus u otros patógenos.
- j) Falta de suministro de alimentación, hidratación y medicación a las abejas de las colmenas, salvo que dichas circunstancias sean consecuencia de erupciones volcánicas o nieve.
- k) Guerra, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, guerra civil, huelga, rebelión, revolución, insurrección militar, usurpación de poder, protestas, terrorismo, atentados políticos y conmoción civil.
- I) Contaminación radioactiva o cualquier muerte a consecuencia de accidente nuclear.
- m) Riesgos atómicos y/o nucleares de cualquier índole.
- n) Gastos por remoción de restos de colmenas cuya muerte se deba o no a la ocurrencia de riesgos cubiertos por esta póliza.

ARTÍCULO 5°: MONTO ASEGURADO

El monto asegurado es el resultado de la suma valorizada de la totalidad de las colmenas que componen el o los Apiarios de el Asegurado.

VALOR DE COLMENAS

Los precios unitarios por colmena a aplicar a efectos del seguro, pago de primas e indemnizaciones, serán fijados por el asegurado, debiendo respetar los mínimos y máximos establecidos en las condiciones particulares.

El valor unitario de aseguramiento se subdivide en 3 conceptos correspondientes al valor garantizado de la caja, el enjambre y la producción. Los porcentajes fijados son los siguientes:

Distribución del valor unitario garantizado:

Unidad: Colmena

Caja: 30% Enjambre: 35% Producción: 35%

ARTÍCULO 6°: VIGENCIA Y PERÍODO DE CARENCIA

Vigencia de acuerdo a lo establecido en las condiciones particulares.

La cobertura se iniciará cumplida una carencia de 7 días hábiles subsecuentes a la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

ARTÍCULO 7°: PERÍODO EXTENDIDO DE COBERTURA

En caso de muerte de las abejas de las colmenas aseguradas o la pérdida de producción después del término de vigencia de la póliza a consecuencia de enfermedad, que haya sido diagnosticada antes del vencimiento de dicho término, se amparará la pérdida sufrida siempre que ella ocurra dentro de los 30 días siguientes a la fecha de término de la póliza.

Tratándose de muerte de las abejas de las colmenas aseguradas y pérdida de la producción, después del término de vigencia de la póliza a consecuencia de una causa distinta a la consignada en el párrafo anterior y que haya ocurrido antes del vencimiento de dicho término, también se amparará la pérdida sufrida por el Asegurado siempre que ella se produzca dentro de los 15 días siguientes a la fecha de término de la póliza.

ARTICULO 8° DEDUCIBLE

Toda y cada pérdida cubierta por esta póliza, estará sujeta a los deducibles que se señalan en las Condiciones Particulares, siendo responsabilidad de la compañía indemnizar por la diferencia entre este y la pérdida originalmente determinada.

ARTÍCULO 9°: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 524 del Código de Comercio, el asegurado deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a continuación se señalan y a las que se indican en el Artículo 4º de estas Condiciones Generales.-

Salvo fuerza mayor, debidamente justificada, la inobservancia por el Asegurado de una o más de estas obligaciones, liberará a la Compañía de toda responsabilidad por el siniestro:

- a) Proveer el mejor y más adecuado cuidado y atención a las abejas de las colmenas aseguradas, en todo momento mientras dure la vigencia de la póliza y hasta 30 días después del término de la vigencia. En el caso de falta de alimentos para cubrir las necesidades nutricionales de las abejas, se deberá administrar suplementos alimenticios con la finalidad de mantener la producción al nivel óptimo para preservar la vida de las abejas.
- b) En caso de accidente, enfermedad, parasitosis, o cualquier padecimiento de las abejas de las colmenas

aseguradas, debe consultar inmediatamente a un médico veterinario y, bajo su responsabilidad y a su cargo, efectuar los tratamientos correspondientes.

Estará obligado además a:

Informar a la Aseguradora si las abejas de las colmenas aseguradas se encuentran o no afectos a prenda o a cualquier otra limitación de dominio o gravamen, que haga presumible que existe otro interés asegurable, además del que hubiere manifestado. Igual obligación regirá para las prendas y otras limitaciones que se constituyan durante la vigencia de esta póliza, las que deberán ser informadas dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constituido.

Declarar si las colmenas aseguradas se encuentran cubiertas, en todo o en parte, por otro contrato de seguro celebrado con anterioridad, ya sea por el mismo y/o por terceros. Igual obligación regirá para los seguros que se contraten posteriormente, lo que deberá ser informado a la Aseguradora dentro del plazo de 15 días siguientes a la contratación.

ARTÍCULO 10°: AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO.

10.1 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado, o Contratante en su caso, deberá informar al Asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el Asegurador.

Se presume que el Asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el Asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al Asegurado su decisión de rescindir el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza.

Si el Asegurado rechaza la proposición del Asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el Asegurado, o el Contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en la primera parte de esta cláusula, el Asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al Asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el Asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el Asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los párrafos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el Asegurador deberá devolver al Asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

10.2 ALTERACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Aseguradora, por carta certificada y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que tome conocimiento, de cualquier cambio material de las condiciones del riesgo descritos en los cuestionarios y/o propuestas, así como comunicar cualquier cambio en la propiedad de las

colmenas, en la administración de los apiarios/predios y de las condiciones técnicas de éste. En estos casos, la Aseguradora tendrá derecho de modificar los términos y condiciones pactadas.

ARTÍCULO 11°: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Corresponde al Asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines.

Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes del contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior, y en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo. Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

La aseguradora deberá proporcionar los medios apropiados para que las declaraciones contenidas en este artículo, se realicen en forma expedita y eficiente, ya sea en la propuesta de seguro o en la solicitud de incorporación, o por las formas establecidas en el artículo 26, o en otras formas convenidas y expresadas así en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Cualquiera sea la declaración que haga el deudor asegurado en virtud de esta póliza deberá ser hecha de buena fe y respecto de las circunstancias por él conocidas y solicitadas por el asegurador.

ARTÍCULO 12°: DECLARACIONES DETERMINANTES

El contrato de que da cuenta la presente póliza ha sido celebrado en consideración a las declaraciones que, sobre las circunstancias necesarias para identificar el bien asegurado y apreciar la clase y extensión de los riesgos, ha formulado el Asegurado, especialmente en:

- a) Que, las colmenas aseguradas, al inicio de la vigencia de esta póliza, no padecen de enfermedad, parasitosis, o cualquier padecimiento físico.
- b) Que, las colmenas permanecerán dentro del o los predio(s) singularizado(s) en las Condiciones Particulares de la póliza durante la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 13°: DENUNCIA DE SINIESTROS.

En caso de siniestro, el Asegurado deberá:

- a) Denunciar por escrito la ocurrencia de un evento que pueda causar una pérdida cubierta tan pronto tome conocimiento del hecho o dentro del tercer día hábil; salvo ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso el plazo se ampliará por el lapso que se prolongue alguna de dichas dos circunstancias.
- b) No mover ni alterar las colmenas aseguradas sin autorización escrita de la Aseguradora o hasta que se

realice una inspección ocular por parte de ella mediante representante designado por ésta o por el Liquidador Oficial de Seguros respectivo.

- c) Entregar a la Aseguradora, o al Liquidador Oficial de Seguros en su caso y a la brevedad posible, los siguientes antecedentes:
- i. Un listado de las colmenas afectadas, indicando la ubicación física de estas y, de conocerlo o presumirlo, las causas de muerte y/o pérdida de producción.
- ii. Todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente que la Aseguradora o, en su caso, el Liquidador Oficial de Seguros, deba tener acceso, sea en relación con el origen y causa del siniestro y las circunstancias bajo las cuales se han producido las perdidas.
- d) Acreditar, en caso de siniestro, su interés asegurable, esto es, la circunstancia que lo constituye en económicamente interesado en la conservación de las colmenas aseguradas.
- e) Tomar todas las providencias para salvar la cosa asegurada.
- f) En caso de pago de indemnizaciones, realizar y/o concurrir, con cargo de la Aseguradora, cuantos actos sean necesarios y todo lo que está razonablemente le puede exigir con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le corresponda o pudiere corresponderle contra terceros por subrogación o cualquiera otra causa, como consecuencia del pago de la indemnización a que hubiera lugar en virtud de la cláusulas de la presente póliza.

ARTÍCULO 14°: PRIMA

La prima a pagar se calculará multiplicando la tasa anual indicada en las Condiciones Particulares sobre el Monto Asegurado correspondiente al número total de colmenas del apiario/os ubicados en un predio. Esta misma forma de cálculo se aplicará en caso de variación del inventario e incorporación de nuevas colmenas.

ARTÍCULO 15°: EFECTOS DEL NO PAGO DE PRIMA.

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

La falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado en los términos indicados en el Artículo 25 de esta Póliza y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la Aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido el pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la terminación, no significará que la Aseguradora renuncie a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de terminación pactada en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Producida la terminación, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

ARTÍCULO 16°: INDEMNIZACIÓN

En caso de siniestro se procederá a:

Calcular el valor real de las colmenas del apiario aseguradas.

Calcular el valor de los daños.

Verificación de que se ha superado el deducible pactado.

En caso de siniestro, la Aseguradora pagará la indemnización de acuerdo a la pérdida determinada descontando deducibles y posibles recuperos o salvataje.

Se deja expresamente establecido que la obligación de minimizar las pérdidas es del Asegurado incluyendo el hacerse cargo de los restos luego de un siniestro.

Luego de un siniestro será opción del Asegurador hacerse cargo de los restos y su comercialización o valorizarlos y descontarlos de la indemnización calculada. En este último caso la valorización de los restos deberá corresponder a un valor de mercado.

En ningún caso la o las indemnizaciones podrán superar la cantidad ni precio máximo establecido en las Condiciones Particulares la Póliza.

16.1. Clausula Para la Indemnización por Sequía

Se establece una escala de indemnización para la pérdida de producción de miel debido a la sequía. Se determina el porcentaje de indemnización dependiendo de la disminución de las precipitaciones promedio normales para la zona (comuna) y periodo de tiempo comprendido por los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre. La indemnización será un porcentaje de la suma asegurada correspondiente a la producción de miel (35% del total de la suma asegurada):

Tabla de pérdida para la sequía: Disminución de las precipitaciones/Indemnización 80% / 100% 70% / 83% 60% / 67% 50% / 50%

ARTÍCULO 17°: REHABILITACIÓN DE PÓLIZA

En caso de pagarse una indemnización a consecuencia de un siniestro cubierto por este contrato, el monto asegurado se reducirá en la misma cantidad que la suma indemnizada y, a solicitud expresa del Asegurado, la Aseguradora se compromete a rehabilitar la póliza a su monto original, hasta el término de vigencia de la misma. En este caso, la Aseguradora se hace acreedora a una prima adicional, que se determinará al momento de la rehabilitación.

ARTÍCULO 18°: DEDUCIBLE

La presente póliza contempla la aplicación de deducibles de cargo del Asegurado por las pérdidas cubiertas y/o gastos de salvataje autorizados por la Aseguradora, conforme lo establecen las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO 19°: DEFINICIÓN DE EVENTO

Es un período de tiempo, definido en las Condiciones Particulares de la póliza, dentro del cual las mortalidades o pérdidas provocadas por una misma causa y ubicación asegurada cubierta por la póliza, serán consideradas como pérdidas indemnizables de un siniestro, aplicándose los deducibles indicados en la póliza sobre las pérdidas producidas en dicho evento. Si las mortalidades o pérdidas del bien asegurado continuasen después de este período, éstas serán consideradas como ocurridas en un nuevo evento, por tanto, estarán sujetas nuevamente a la aplicación del deducible correspondiente al riesgo.

ARTICULO 20°: SEGUROS CONCURRENTES

Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

Si el asegurado ha recibido más de lo que le correspondía, tendrán derecho a repetir en su contra aquellas aseguradoras que hubieren pagado el exceso. Asimismo, tendrán derecho a cobrar perjuicios si mediare mala fe del asegurado.

Al denunciar el siniestro, el asegurado debe comunicar a todos los aseguradores con quienes hubiere contratado, los otros seguros que lo cubran.

El asegurador que pagare el siniestro, tiene derecho a repetir contra los demás la cuota que les corresponda en la indemnización, según el monto que cubran los respectivos contratos.

ARTÍCULO 21°: PRORRATEO Y SOBRESEGURO

Si al momento del siniestro el número de colmenas aseguradas es inferior al total de colmenas que se encuentran en el predio o plantel singularizado en las Condiciones Particulares, la Aseguradora no tendrá responsabilidad indemnizatoria alguna por la diferencia entre las colmenas aseguradas y el total de colmenas expuestas al momento del siniestro. Por lo tanto, el Asegurado deberá soportar parte de la pérdida, a prorrata, entre las colmenas aseguradas y los que no lo estén.

De otro lado, si el número de colmenas aseguradas resultaren, al tiempo del siniestro, superior a la cantidad real de colmenas expuestas a riesgo, el Asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectiva y verificada.

ARTICULO 22º: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

El Asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al Asegurador por escrito.

El Asegurador podrá poner término anticipado al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio y en todo caso cuando concurran cualquiera de las siguientes causales:

- a) Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso el asegurado tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.
- b) En caso de pérdida, destrucción o extinción de los riesgos o de la materia asegurada después de celebrado el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada. En caso que el evento no tenga cobertura, el asegurado tendrá derecho a la restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.
- c) Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.

- d) Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta la concurrencia de su interés.
- e) Por incumplimiento de las Obligaciones del Asegurado contempladas en estas Condiciones Generales.

La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación escrita.

La prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, pero en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total se entenderá devengada totalmente.

ARTICULO 23º: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la Aseguradora, en relación con el Contrato de Seguro que da cuenta esta Póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de Hacienda de 1931.

ARTICULO 24°: DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos de este Contrato las partes fijan domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta Póliza, el señalado en las Condiciones Particulares de la misma.

ARTÍCULO 25°: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Aseguradora al Contratante o Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicado en las condiciones particulares, salvo que este no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esta forma de notificación.

La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza.

En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante carta

certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la Propuesta. Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso al correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La Aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en las Condiciones Particulares de ésta póliza o en la Propuesta respectiva.